

zementè tampoco se perdona el pecado de sacrilegio, porque no se puede perdonar un pecado mortal sin otro, y por consiguiente no recibe gracia, y así recibe Sacramento de Penitencia informe. Este es el caso principal de la opinion contrarias; y en formales palabras lo trae el P. Larraga en el Promptuario Moral, *Trat. 4. §. 9.* pero no obstante,

175. Respondo lo 1. que en el caso puesto el dolor que tuvo Pedro del Pecado de sacrilegio se entendió *virtualiter* al pecado de detraction, que se olvidó *invinibilter*. La razon es; porque el dolor que tuvo Pedro del Pecado mortal de sacrilegio, es un acto verdadero sobrenatural de Esperanza Theologica, con voluntad eficaz de convertirse à Dios, y esperanza del perdon, (y si esto no llevò Perdo, cometió sacrilegio, y no recibió Sacramento) *sec sic est* que semejante dolor se estiende tambien al pecado mortal de detraction: Luego el dolor que tuvo Pedro del pecado de sacrilegio se entendió tambien *virtualiter* al pecado de detraction, que se olvidó *invinibilter*. Prueba-se la menor: el dolor de Pedro se estiende à detestar todo pecado; que repugna à la esperanza del perdon de las culpas, à la verdadera conversion, y reconciliacion con Dios: *sec sic est*, que el pecado mortal de detraction repugna à la esperanza del perdon de las cul-

pas, à la verdadera conversion, y perfecta reconciliacion con Dios: luego, &c. Vease el n. 106. donde se rixo, que el dolor necesario para el valor de este Sacramento se ha de entender por lo menos virtualmènte à los pecados olvidados, y el n. 102

176. Respondo lo 2. en el caso puesto, tambien se le perdonó à Pedro el pecado de detraction olvidado. La razon es; porque en todo pecado mortal, además de la torpeza especifica, q̄ en si incluye, ya tambien una torpeza generica, por la qual un pecado mortal conviene, con el otro en razon de ser pecado, y ofensa grave de Dios; y como Pedro en el caso puesto se duele de la torpeza especifica del pecado de sacrilegio, que confessa, y en él se hallà la malicia, ó torpeza generica, por la qual el pecado de sacrilegio confessado conviene con el pecado de detraction olvidado; aqui es q̄ aquel dolor del pecado de sacrilegio se estiende *virtualiter* al pecado de detraction; pues *eo ipso* que se duele Pedro de la torpeza especifica se duele tambien de la generica, y por consiguiente se le perdonó *directe* à Pedro el pecado de sacrilegio confessado, è *indirecte* el pecado de detraction olvidado, y se le infundió la gracia. Esta respuesta es del Conc. Trid. *Seff. 14. c. 5.* por las palabras: *Dum omnia qua memoria occurrunt peccata Christi fideles confiteri student, procedunt omnia Divina Missarum agnoscenda exponuntur*
Beli

Reliquia autem peccata, que diligenter cogitant non occurrant, in eadem confessione inclusa esse intelliguntur. Hacia aqui el Concilio.

177. Notase lo 1. las ultimas palabras del Concilio: *Reliquia autem peccata, &c.* y se conocerà ser mas probable la sententia Elocica. Notese lo 2. que en el caso de Larraga, se debè confessar el pecado de detraction, pues este se quedó sin sujetarlo à las Llaves de la Iglesia por olvido

invencible; pero si huviere confessado Pedro los dos pecados de sacrilegio, y detraction, y por olvido invencible solo se dolió del pecado de sacrilegio, por ser contra la Religion, en tal caso, puesto el dolor que saltó al pecado de detraction, no ay obligacion de confessarlo en esta sententia, por estar ya sujeto à las Llaves de la Iglesia. Así se entienda de lo que en este punto dixè en la primera impresion, fol. 128. num. 94.

TRATADO IV. DEL MINISTRO DEL SACRAMENTO DE LA Penitencia.

178. **C**omunmente se suele dar principio al examen de Confesores, preguntando, que requisitos son necesarios en el que ha de ser Confessor? A lo qual se ha de responder, que ay unas cosas, que son necesarias para lo valido de la confession, y otras para lo licito. Para lo valido se requiere lo 1. que sea Sacerdote: 2. que estè aprobado: 3. que tenga jurisdiccion: 4. que tenga intencion de hazer Sacramento. Para lo licito se requieren las condiciones siguientes: 1. que tenga bondad; esto es, que estè en gracia: 2. que tenga la ciencia suficiente: 3. prudencia: 4. fortaleza: y 5. que guarde el sigilo. De todo ello se ira tratando por su orden.

§. I.

Quien sea el Ministro del Sacramento de la Penitencia.

179. **E**L Ministro del Sacramento de la Penitencia es solo el Sacerdote. Es

de Fè, y definido por el Concilio Tridentino, *Seff. 14. cap. 6. Canon. 10.* por estas palabras: *Solos Sacerdotes esse Ministros Absolutionis.* Vease lo que se dixò en el tratado 3. fol. 96. num. 72. Y la razon de congruencia es; porque como
1 4
solo

solo los Sacerdotes tienen la potestad en el Cuerpo físico, real, y verdadero de Christo; también fue conveniente, que ellos solos tengan la potestad en su cuerpo místico, que son los Fieles.

180. Pero se ha de advertir, que aunque solo el Sacerdote sea el Ministro legítimo de este Sacramento, no lo es qualquiera Sacerdote, sino solamente el que además de la potestad de Orden, tiene también legítima jurisdicción, ú ordinaria, ó por lo menos delegada *pro foro interno*, como abaxo se dirá. De modo, que al Sacerdote en su ordenación completa, se le confiere la potestad de orden, y de jurisdicción solo *in habitu*, para perdonar los pecados; pero no *in actu*; *sed quoad usum*, hasta que adquiere subditos, á quienes puede absolver sacramentalmente *pro foro interno*. Por esto qualquiera simple Sacerdote tiene general jurisdicción para absolver á qualquiera penitente de qualquiera pecados, y censuras *in articulo, vel periculo mortis*, como abaxo se dirá en el tratado 5. Y aunque antiguamente era uso, y praxi absolver el simple Sacerdote de los pecados veniales, y de los mortales *rite* confesados, y absueltos; esto ya está derogado por Innocencio Undecimo en el Decreto acerca de la Comunión quotidiana, donde amonesta á los Obispos, y Parrocos, que *non permittantur, ut venialium con-*

fessio fiat simpliciter Sacerdotis, non approbato ab Episcopo, aut Ordinario. Vease la explicación de el Decreto, parte 8. numero 164.

§. II.

De la aprobación del Ministro.

181. **E**L segundo requisito para lo válido de este Sacramento es, que el Ministro esté aprobado legítimamente por el Ordinario; y es tan necesaria la aprobación á todos los Sacerdotes, assi Seculares, como Regulares; que sin ella no puede ser válido el Sacramento. Consta del Concilio Tridentino, *sess. 23. cap. 15.*

182. La aprobación se define assi: *Est authenticum testimonium Ordinarii de idoneitate Sacerdotis ad confessiones excipienidas.* Esta aprobación, ó testimonio de suficiencia se ha de dar por el Ordinario del Confesor como lo declara la Sagrada Congregación, apud Barbosa. Y es la razón; porque la aprobación es acto de jurisdicción: Luego se debe dar por el que tiene jurisdicción en aquel que se aprueba. Y aunque algunos quisieron dezir, que el Confesor aprobado en un Obispado, podía ser elegido, por virtud de la Bula, ó Jubileo, por Confesor en otro Obispado,

hu

sin nueva aprobación del Ordinario del Lugar donde confiesa, ~~que~~ halló esto ya condenado por Innocencio XI. lo qual se puede ver en la part. 3. num. 160. Y se resuelve lo siguiente.

183. Primero: El Parroco, que dexó su Parroquia, no puede ya confesar, en virtud del oficio que tuvo, sin otra nueva aprobación. Y lo mismo el Confesor, que fue aprobado para confesar en un Lugar corto, no podrá confesar en otro Lugar de el mismo Obispo. La razón es, porque no está aprobado *absolute*, y tiene cortada la jurisdicción.

184. Segundo: El Confesor, que solo tiene aprobación para cierto tiempo, v. gr. para un año, ó para dos años, no podrá, pasado el tiempo, confesar *valide*, sino á lo que se estiende la aprobación; porque como no puede confesar el que no tiene aprobación, tampoco podrá el que la tuviere limitada sobre los terminos de la limitación.

185. Tercero: El aprobado para determinadas personas, v. gr. para hombres (aunque no sea por falta de edad, ú de ciencia) no puede ser elegido para confesar mugeres por virtud de la Bula de la Cruzada. La razón es, porque esta solo concede, que en virtud de ella se elixan los que están aprobados, para los que los eligen: Luego como no están aprobados para

mugeres, no pueden estas en virtud de la Bula elegirlas.

186. Quarto: El Confesor, ora sea Secular, ó Regular, que fuere reprobado por el Ordinario, aunque sea injustamente, no puede *validè* confesar; porque segun el Concilio Tridentino, arriba citado, se requiere para el válido de este Sacramento aprobación del Señor Obispo. Y dezir lo contrario, está condenado por Alexandro XII. en la proposición 13. que se puede ver en la part. 8. num. 114. Però los Regulares, con sola la aprobación de su Prelado Regular, no necesitan de la aprobación del Ordinario, para confesar *validè, & licitè* á los que son de la familia, y continuos comensales, ó familiares, que accidentalmente sirven á los Religiosos, y residen *intra ipsa Monasterii*, como se dirá en la part. 4. tract. 3. del estado Religioso.

187. Quinto: Los Regulares además de la aprobación del Obispo para confesar á los Seculares, necesitan tener aprobación de los Prelados de su Religión, conforme fueren los estatutos de ella; y si confiesa el Religioso con la aprobación de solo el Obispo, y sin la aprobación de su propio Prelado, aunque serán válidas las absoluciones, serán ilícitas; porque exerce un acto grave, sin obediencia. Pero fe dudará, si serán válidas con la licencia del Ordinario, pero *contradicente Pralato Regulari Resp.*

Respondo: Que en opinion probable son validas; porque el valor pende de la voluntad del Señor Obispo. Pero la opinion mas cierta, y segura es, que serán nulas, por especial Decreto de Julio II. Y esto es mucho mas cierto, si el Regular está suspenso por sentencia de su Religión, ó *nominatim*, denunciado.

S. III.

De la jurisdicción del Ministro.

188 **E**L 3. requisito para lo valido de este Sacramento es, que el Ministro, además del Sacerdocio, y aprobacion, tenga tambien jurisdicción, ó autoridad de absolver *in actu*, *seu quoad usum*. Y es la razon, porque la absolucion es un acto judicial, el qual nadie puede exercer, sin jurisdicción; y toda sentencia, que no es dada por Juez legitimo, es nula, segun el Derecho.

189 La jurisdicción se define así: *Est auctoritas quadam (sua potestas jurisdictionis) superioritatis su per alios in foro conscientie judicandos*. Esta potestad de jurisdicción, una es *ordinaria*, y otra *delegada*. La ordinaria: *Est illa, que est annexa officio curam animarum habentis*. Esta jurisdicción tiene el Papa en todo el Orbe; y los Arzobispos, y Obispos en sus Diocesis. Por nombre de Obispos se entienden tambien los Vicarios Genera-

les; porque el Vicario General constituye un tribunal con el Señor Obispo, y representa su persona. En nombre de Obispos se entienden tambien los Abades, el sempiterno, y el Capitulo de la Iglesia Matriz en Sede vacante. La misma jurisdicción ordinaria tienen los Prelados Regulares, los Oficiales, respecto de toda su Religión; los provinciales, respecto de sus provincias; los Prelados Locales, como son Abades, Prior, &c. respecto de sus Monasterios; y el Parroco con su Feliglesia: de tal manera, que el Ministro ordinario, ó que tiene jurisdicción ordinaria, puede elegir por Confessor á qualquiera simple Sacerdote, subdito suyo. Exceptuase el Parroco, ó el que tiene Beneficio curado, que aunque estos tienen jurisdicción ordinaria en sus Parroquianos, no pueden elegir por sí al simple Sacerdote, como lo pueden hazer los Prelados Regulares; porque los Parrocos no son Prelados. Y decir lo contrario, está condenado por Alexandro VII. en la proposición 16. que se puede ver en la *part. 8. num. 118.* y se dirá tambien en la *part. 7. de la Direccion del Parroco.*

190 La jurisdicción delegada, es *illa, que habetur ex commissione alterius jurisdictionem ordinariam habentis*. El delegado es el que es teniendo por su oficio potestad para confesar, se la confiere, ó delega el Prelado ordinario, dan-

dole subditos. Esta jurisdicción delegada, la tienen los Clerigos, que no tienen Beneficio curado, y los Religiosos, que están aprobados para confesar; y la pueda conferir el Ordinario, no solo por Letras, sino tambien de palabra, y aun bastará qualquiera señal exterior, que indique su intencion; Y el que absolutamente fuere aprobado por el Señor Obispo, puede por el Obispo ser privado de la jurisdicción, aviendo justa causa; aunque aya duda, si la causa es justa. Es de muchos Doctores.

191 La jurisdicción puede ser con titulo tacito, ó interpretativo, y con titulo colorado. La jurisdicción con titulo tacito, es, quando el Ordinario vé á un Sacerdote, que confiesa; y pudiendolo impedir, no lo haze, aqui se juzga, que le dá titulo tacito, ó interpretativo en orden á aquellas confesiones; pero no se entiende en adelante. La razon, porque si pudiendolo impedir el Señor Obispo, como se supone, con todo efecto no lo haze, interpretan los prudentes, que lo consiente.

192 La jurisdicción con titulo colorado es, quando al Sacerdote se le dá per el Superior titulo, ò de Parroco, ò de Confessor; pero es con nulidad, por quanto está incapaz por algun impedimento oculto; v. gr. fer Simoniacos, están ligados con Censura, &c. y el tal impedimento se ignora: *en este caso absuelve valide; por-*

que aviendo error comun, la Iglesia suple la jurisdicción. Item, puede ser este error sin que el Sacerdote tenga titulo, y es quando finge que lo tiene, y se pone á confesar, juzgando el Pueblo con error, que es legitimo Confessor; en este caso el error comun le dá tambien la jurisdicción, y los confesiones hechas con el son validas. La razon es, porque de no ser así, se seguirian gravísimos inconvenientes, como son: notable perturbacion, y escandalo de la Republica; y los mismos que se seguirian, si con titulo colorado confesará. Ita Tamburino, *lib. 5. Penit. cap. 14. §. 7. num. 17.* Bonacina *apud Dianam. part. 22. tract. 2. resol. 69.* Pero si el error no es comun, sino particular; v. gr. lo mas del Pueblo sabe, que Antonio, Sacerdote, no es Confessor, y quatro del Pueblo se confiesan con él, las confesiones son nulas; porque solo suple, ó dá la Iglesia la jurisdicción, quando ay error comun, y no quando solo es privado, ó particular.

193 La opinion probable dá la jurisdicción para que las confesiones sean validas, quando ay justa causa para usar de ella, y quando comodamente no se puede obtener, ó pedir jurisdicción cierta. Ita Sporer *Theolog. Sacram. part. 3. cap. 6. sect. 1. quest. 2. num. 117.* La causa justa es lo 1. por dar especial consuelo á un moribundo. 2. Si

el penitente necesita de algun consuelo singular, secreto, ó con fejo, que no conenga saberlo quien tiene jurisdiccion cierta. 3. Para evitar grave dafio, proprio, ó ageno. 4. Quando se ha de cumplir con la Iglesia, ó ganar alguna Indulgencia, ó ha de pasar mucho tiempo sin confesar, y no ay otros que tengan jurisdiccion cierta, en todos estos casos es licito usar de opinion probable:

194 Dixe, *si ay justa causa*, porque usar de jurisdiccion probable, dexando la cierta, que se pue de obtener facilmente, peca quien se absuelve, y quien pide la absolucion. La razon: no es licito usar de opinion probable, dexando la cierta en lo esencial de los Sacramentos; la jurisdiccion es requisito esencial para el valor de la Penitencia: Luego, &c. Lo otro, quando la Iglesia suple la jurisdiccion, es, quando se presume, que quiere favorecer á la necesidad, ó utilidad de los Fieles, y no á la libertad, curiosidad, ó temeridad presumptuosa; esta se dá quando facilmente puede obtenerse jurisdiccion cierta: Luego, &c. De donde se infiere, que está obligado el Confessor á seguir la opinion probable del penitente, quando ay justa causa pero no quando no la ay. Vase la proposicion 1. condenada por Innocencio XI. parte 2. numero 19.

S. IV.

De la bondad, y ciencia del Confessor.

195 **Q**ueda dicho arriba, que en el Confessor se requiere para la licita administracion de este Sacramento, que tenga *Bondad, Ciencia, Prudencia, Fortaleza, y Sigilo.*

196 La primera condicion, que se requiere, es *Bondad*, La Bondad una es *legal*, y otra *moral* Bondad *legal* es, que el Confessor no tenga impedida la jurisdiccion; esto es, que no sea excomulgado vitando, publico pereculgado vitando, suspenso, depuesto, degradado. El excomulgado tolerado absuelve *validè*, y tambien *licite*, si es invitado por los Fieles, y poniendose en gracia por contricion perfecta. Pero si fuera de caso de necesidad, y sin ser invitado absuelve, peca; por que la concession del Concilio Conciliante es solo en favor de los Fieles, y no de los excomulgados.

197 *Bondad moral* es, que el Confessor esté en gracia, y si se tiene con conciencia de pecado mortal, basta que se ponga en gracia por contricion, confesion, ó caridad perfecta; y para no cometer sacrilegio, baxará tambien la atriccion sobrenatural *exissimata contritione*. Y segun opinion probable, baxará que se ponga en gracia al tiempo de dar la absolucion Ita Lugo, Tamburino, y otros.

Et

198 El Confessor, que en pecado mortal absuelve á muchos, en la primera absolucion peca mortalmente contra Religion, peca mortalmente contra absoluciones, los Recenciores afirman, y que no se comete distinto pecado. Fundanse en que es una accion sola ministerial Sacramental, que es *sedere pro Tribunali*, y las confesiones se unen *moraliter*. Ita Potella, *tom. 1. num. 3763*. Pero la mas comun opinion es, que comete tantos pecados numero distintos, como personas absuelve. La razon, porque las absoluciones no tienen union moral, y se hazen muchos Sacramentos completos, y inconexos que un Sacramento no se ordena á otro. Vase lo que se dixo en la parte. 1. de los *Altos Humanos*, *tract. 6. num. 227*. Pero en caso de urgente necesidad no peca quien en pecado mortal absuelve, y baxale para admitir bien qualquiera detestacion sobrenatural. Es comun.

199 La 2. condicion, que se requiere en el Confessor es la *Ciencia*; pero qual, y quanta debe ser no es facil dar regla universal. No obitante diré mi sentir por las conclusiones siguientes.

200 Digo lo 1. que para admitir *validè* este Sacramento, se requiere lo 1. en el Confessor, que en sustacia sepa la forma de la absolucion, porque sin ella no se dá Sacramento. Lo 2. que sepa, ó discerna, que en el penitente ay algú

pecado, ó ofensa de Dios, aunque no pueda formar juicio particular de la qualidad de pecados, ó disposicion del penitente, con tal, q̄ este se halle bien dispuesto con verdadero dolor. Ita Sporer *Theol. Sacr. part. 3. fol. 290. n. 777*. Opinion ay que para lo valido es necesario sepa discernir el Confessor entre el pecado venial, y mortal, reservado y no reservado. Es probable.

201 Digo lo 2. que para lo licito se requiere, que el Confessor tenga ciencia competente; esto es, una ciencia mediocre para exercer con el penitente el oficio de *Juez de Medico*, de *Doctor*, ó *Maestro Espiritual*, y quanto es necesario para administrar *fruitosè* este Sacramento, lo que se ira declarando por partes.

202 Como Juez debe saber lo 1. discernir en todos los preceptos Divinos, y Ecclesiasticos, qué casos son pecado mortal, ó venial, á lo menos *ex genere suo*. Lo 2. qué especies ay de pecados, y las circunstancias, que mudan de especie y otras cosas, que necesariamente se deben explicar en la confesion: 3. qué obligaciones, y cargas se contraen comunmente, como son, restitucion debienes, fama, fortuna, satisfacion por la injuria, &c. 4. debe saber las Cenfuras, casos reservados, á lo menos aquellos de que no puede absolver; pero de los que puede absolver basta, que tenga conocimiento *en comun, y intencion de absolver*.

Vase

yer en quanto pueda, y el penitente necesita; y si confiesa à Clerigos, debe saber è que casos se incurre en suspension, è irregularidad: 5. debe principalmente saber, que requisitos son necesarios en el penitente para disponerse bien, y recibir *validè* este Sacramento, como es, que lleve verdadero dolor formal, y sobrenatural, y universal de mortales, eficaz, y antecedente à la absolucion, concebido en orden à ella, confesion entera, y proposito conforme queda explicada.

203 Como *Médico* debe saber los remedios, y modos convenientes, para que el penitente pueda apartarse de la culpa, aconsejándole lo que le conviene, y prohibiéndole lo que espiritualmente le daña; y para esto debe leer libros, que le administren especies oportunas.

204 Como *Doñor*, y *Maestro* debe saber resolver los casos, y obligaciones, que nacen de los pecados, los impedimentos, y casos de Matrimonio, Estado Clerical, y Religioso.

205 Como *Juez*, *Médico*, y *Doñor*, para que le absuelva *licite*, debe entender todos los pecados del penitente, quando razonablemente puede, y à lo menos quando se confiesa, debe advertir à todo pecado mortal; pero quando absuelve, no es necesario, que se acuerde distintamente de todos los pecados, basta, que en comun è en confuso còzca el estado del penitente; por lo qual, si el Con-

fessor, por notable negligencia, ó ignorancia, no entendió alguno, ó algunos pecados mortales del penitente, absuelve *validè*, aunque pecó gravemente.

206 De lo dicho se infiere lo siguiente: 1. que no es necesario en el Confessor tener ciencia eminente de todas las materias morales, basta que la tenga mediocre, ó suficiente; esto es, que sepa *aliquid* discernir, que cosa es pecado mortal, ó venial *ex genere suo* que obligaciones tiene el penitente, è à lo menos pueda dudar prudentemente en casos arduos, para mejor estudio, para consultar, y preguntar à los doctos; y si no, compre libros, que mas vale, quien tiene obligacion tan grave en la conciencia, padecer alguna descomodidad en esta vida, que penar eternamente en la otra.

207 Infierese lo 2. que si el Confessor no puede hazer juicio determinado de la qualidad de los pecados *in individuo*, v.gr. si este deseo de venganza *hic*, & *nunc* es mortal, ó venial, basta para que absuelva *validè*, & *licite* saber, que ay ofensa de Dios en el deseo porque yá ay materia determinada de penitencia, y cierta; y así no debe suspender la absolucion, sino darla *absolutè*, aunque no ponga otra materia.

208 Infierese lo 3. que el Confessor ignorante, que por ignorancia absuelve, peca mortalmente contra Religion: porque exerce un ministerio sacro sin capacidad, pero no pecará: lo 1. quando confiesa al moribundo, no aviendo otro que lo puede absolver: 2. quando confiesa al varon docto, que sabe explicar bien las especies, numero, y circunstancias de los pecados: 3. quando oye confesiones de personas espirituales, que comunmente solo suelè llevar pecados veniales.

209 Infierese lo 4. que en los que se exponen para Confesores, y en ellos ay la ciencia suficiente, estos, si preguntados por lo fundamental, casos prácticos, y en ellos resuelven bien, y en los dificultosos saben dudar, aplicar las doctrinas comunes, estos de Justicia deben ser aprobados; y así pecan los Examinadores, que quando los examinan los aturden, empuzando las preguntas por cosas puramente metafísicas, ó impertinentes à examinarlos, y con ellas de tal fuerte se privan, que quando el Examinador desciente à casos prácticos fundamentales, no saben ni pueden responder, como suelen dezir, *ni si ay*, è *no ay Dios*. Y así no aprobandolos, privan à las Iglesias de Ministros, que las pudieran servir.

210 La 5. condicion, que en el Confessor se requiere para lo licito, es la *Prudencia*, de que se dirà en el siguiente Tratado.

211 La 6. condicion es la *Fortaleza*, esta consiste en que ha de ser constante, y fuerte en negar

ò diferir la absolucion, quando importare, compeliendo al penitente à que restituya la hazienda, è fama que huviere usurpada, y obligarle à que se aparte de la ocasion proxima de pecar, y venza la costumbre inveterada, y aplicandole remedios preservativos para los pecados futuros.

S. V.

Ponenfe los modos con que el Confessor ha de enmendar los defectos cometidos en la Confesion

212 **S**upongo, que de tres modos pu ède el Confessor cometer defectos en la confesion. La 1. acerca del valor del Sacramento, como si absuelve al penitente sin jurisdiction, è sin intencion. Lo 2. quando comete error en daño de tercera persona, como si le dize al penitente, que no està obligado à restituir teniendo obligacìo, è si le obliga, à restituir lo que no debe. Lo 3. quando absuelve al penitente, dexandolo en la ocasion proxima, è quando no le preguntò de las circunstancias, que mudan de especie, &c. Acerca de estos modos, se desearà saber como el Confessor ha de enmendar los defectos.

213 Digo lo 1. que si el Confessor errò acerca del valor del Sacramento con fee *moraliter*, mala, è *scienter* procediò con ignorancia culpable, està obligado, aunque sea

con grave incomodo fuyo á avisarle al penitente del defecto que romerios; porque la malá fee no le puede escufar de esta obligacion en comun sentençia. Si bien dizen algunos Doctores, que se podrá escufar de la amonestacion, quando esta no la puede hazer sin escandalarlo, ó grave detrimento de su honor, ó fama. Exceptuase quando el penitente se hallare en Peligro de condenarse, por quanto no puede por la subyigente confesion ser absuelto, por lo menos *indirecte* de sus pecados, que en este caso deberá el Confessor amonestarle, aunque sea con grave detrimento fuyo propio. Ita Tambur *lib. 3. c. 8.*

134 Digo lo 2. si el error es en daño de tercero, por quanto no avió al penitente la obligacion que tiene, de restituir, si esto fue por omision, ó descuido fuyo, será tan grave el pecado, como fuere la omision, y estará obligado por caridad á visitar al penitente (si comodamente lo pudiere hazer) de la obligacion de restituir, aunque no estará obligado *ex officio*, porque el Confessor no está obligado *ex officio* á procurar el bien temporal ageno, sino el aprovechamiento espirital del penitente. Pero si el Confessor *possit* peccare mala no le avisó, ó no le mandó al penitente que restituyera, debe buscarle, pedirle licencia para hablar de *auditis in confessione* sy dada la licencia, le avisará de la obligacion que tiene

de restituir, y si el penitente se halla impedido, ó el Confessor no lo cumple así, pudiendolo hazer, está obligado el Confessor (qualquiera que fuere, como no se halla con imposibilidad física, ó moral) á hazer la restitucion en defecto de el penitente. La razon es; porque aviendo obrado el Confessor por malicia, ó con fee *moraliter* mala es causa positiva del daño del acreedor. Ita Lugo, Navarro, Silveltro Diana *part. 2. tract. 16. ref. 1* Remigio, *tract. 3. cep. 7. §. 10. num. 9. y otros muchos*. Pero notese, que si el Confessor es Religioso, no está obligado el Monasterio á restituir por el: en este caso basta que el Religioso haga la amonestacion. Ita Gobattura *7. casu. 18. n. 564.* Lugo, y otros. Notese tambien, que ningun Confessor parece estará obligado con escandolo, ó peligro de perder su fama, y honra; porque ellos bien es lod superiores á la hazienda.

215 Digo lo. 3. si el Confessor eró no preguntando al penitente el numero de pecados, y circunstançias, que mudan de especie, ó le absolvio, dexandolo en la ocasió proxima, aunque el Confessor ayaprocedido có mala fee, no está obligado á amonestar al penitente fuera de la confesión, ni hablarle palabra aun *indirecte* del error cometido, pues no se podria hazer esto sin escandolo, y *aliis* los penitentes con cebirian vil estimacion de los Confessores. Dixe *fuera de la confessione*; porq si el penitente bolviere á con

fes-

tesarse, en este caso podrá el Confessor instruirle, tomando la ocasió de la confesion que hiziere. Como se ha de gobernar el Confessor para hablar al penitente de *auditis in confessione*, y amonestarle, se dirá abaxo á num. 228.

216 Dudarás que deberá hazer el Confessor quando ocurre en la Confesion un caso arduo, y dificultoso, que no alcanza á resolver? Resp. Que si ay oportunidad, puede embiar al penitente á otro Confessor mas docto que lo resuelva, ó le pedirá tiempo para consultarlo, ó estudiarlo. Pero si el penitente dixere, que está pronto para hazer, consultada la materia todo lo que juzgare ser conveniente para la salud (como no sea en punto de jurisdiccion) le podrá absolver. Ita Enriquez, *lib. 3. de Penit. cap. 26. num. 5.*

§. VI.

De el sigilo Sacramental.

217 **E**L quinto, y ultimo requisito de el Confessor es el Sigilo Sacramental, el qual se define: *Est indispensabilis obligatio, qua Confessarius tenetur occultandi, seu non manifestandi directè, vel indirectè auditam in Confessione Sacramentali in se, vel ex parte penitentis, quovum revelatio reddit Sacramentum odiosum.* Obliga el sigilo Sacramental por Derecho.

Natural, Divino, y Humano. Por Derecho Natural, porque *jure nature* estamos obligados á no infamar al proximo, y guardarle la fee que le prometimos. Obliga por Derecho Divino; porque como Christo nos obligó á la confesión entera de los pecados, tambien al Confessor le obligó al sigilo. Obliga por Derecho Ecclesiastico, como consta *ex cap. Omnes utriusque sexus, &c.* donde se ponen gravísimas penas á los que violan el sigilo Sacramental.

218 Es tan grande la obligacion del sigilo, que en ningun caso, aunque sea con riesgo de perder la vida, puede ser licito el quebrantarlo *directè, vel indirectè*, y en el no se dá parvidad de materias; porque aunque sea leve cosa la que se revela, se haze al Sacramento irreverencia grave; y si el Confessor revela alguna cosa, deberá explicar si fue grave, ó leve; porque si fue grave, tiene el pecado dos malicias distintas en especie, una de Sacrilegio contra Religion, y la otra de injusticia, por infamar al proximo. Si el pecado que reveló fue leve; comete Pecado mortal contra Religion, y el otro es venial de injusticia.

219 La violacion del sigilo puede ser *directè, vel indirectè*. Violacion directa es, quando el Confessor manifiesta el pecado expresamente, ñ otra cosa, que cae *sub sigillo*. Violacion indirecta quan-

quando, aunque claramente nada revela, no obstante dá entender por algunas palabras, ó señales el pecado del penitente; v. g. el Confessor, que confiesa á los hijos de una familia, y preguntandole el padre, que le parece de sus hijos? Responde el Confessor: *Que tal hijo es virtuoso, y está muy bien educado, y nada dice de los demás, aquí revela indirecte el sigilo; porque indirecte dá á entender, que los otros no viven bien.*

220 La obligación del sigilo nace de la Confesion Sacramental *in re, vel ex intentione penitentis.* Confesion *in re* se dá, quando uno se confiesa, y queda en la realidad absuelto, Confesio *ex intentione penitentis* se dá, quando el penitente, quanto es de su parte, quiere ser absuelto; mas no recibe la absolucion, por hallarle indispueto el Confessor, ó por que no se confiesa con quien tiene jurisdiccion para absolverle. Pero si no ay Confesion Sacramental *in re*, ó *ex parte penitentis*, todo quanto se dice, queda solo debaxo de secreto natural.

221 De lo dicho se infiere lo siguiente: 1. que quando el penitente vá con el fin de pervertir en la Fe al Confessor; ó de inducirlo á pecar, no ay Confesion *in re, nec ex intentione penitentis*; y así no ay sigilo Sacramental. Lo mismo es, quando una muger vá al Confessionario, no con animo de confesarse, sino

con el fin de folicitar *ad turpia* al Confessor, como de esto consta claramente, no ay sigilo Sacramental. Pero en caso de llegar con animo de confesarse, y acusandose de sus culpas, folicitará al Confessor, ellava ya este obligado al sigilo: 2. que si uno niega el Sacramento de la Penitencia, y porque no le castiguen, ó por no ser infamado entre Catholicos, se confiesa; no debe ser absuelto, y no ay aquí sigilo Sacramental. La razon es; porque no ay confesion Sacramental *in re, vel ex intentione penitentis.* Vase el Tratado 5. parte 7. de la Direccion de el Parroco; y se refuelven los casos siguientes.

222 Primero: No solo todos los pecados del penitente, sino tambien los defectos naturales, que hazen odiosa, ó gravosa la confesion, caen *sub sigillo Sacramentali*; v. g. dezir, que el penitente no es de legitimo Matrimonio, ó que no es noble, &c. Item, se revela el sigilo, quando el Confessor dice, que tal penitente confesó un caso reservado, ó que le halló escensura; ó quando dice, que no absolvió al penitente, por hallarle indispueto. Item, se viola, quando se revela un solo pecado venial en especie, v. gr. una mentira leve; pero no si es *in genere*, como dezir, que solo halló en el penitente un pecado venial; porque *certo* es, que el que se confiesa

ha

ha de poner por lo menos un Pecado venial por materia.

223 Segundo: El Confessor, que por la noticia que adquirió en la confesion, concibe alguna avercion al penitente, y por esta causa le habla con desabrimiento, quebranta *indirecte* el sigilo. La razon es; porque las tales demonstraciones son reprehension indirecta por el pecado confesado, y se haze la confesion odiosa. De que se infiere, que el Prelado no puede remover al subdito del Monasterio, ó deponerlo del oficio, por haber por la confesion, que vive mal. Así lo tiene declarado Clemente VIII. en un Decreto, expedido año de 1593. Vase en Reinfielvel, *tract. 14. distinct. 9. quest. 3. artic. 30.* Infierese tambien, que si el Parroco sabe por la confesion un impedimento dirimente, y despues llega el penitente á pedir el Sacramento del Matrimonio no puede negárselo. Lo mismo si el Confessor sabe por la confesion, que su criado es ladron, que le roba la casa, ó que su criada peca con su criado, &c. no puede despedirlos de su casa. Pero lieito es á los Prelados, y demás Superiores usar de la noticia de la confesion para proceder con cautela, y vigilancia en el gobierno exterior, porque aquí usan de su derecho.

224 Tercero: Dezir el Confessor, por las noticias que tiene de las confesiones: *En esta Villa,*

ó en este Pueblo, ó en tal Comunidad, &c. se cometen graves pecados, como son, hurtos, adulterios, fornicaciones, &c. dizen de estas cosas *immediatè* despues do aver estado confesando, se quebranta el sigilo. La razon es; porque aunque por esta narracion no se venga en conocimiento de persona alguna determinada, aquellos penitentes, que se confesaron y los demás del Pueblo padecen infamia, y la confesion se haze odiosa. Lo mismo es, si dice el Confessor, que oyó á un Religioso tal, ó tal pecado (aunque no lo nombre) nombrando la Religion, ó Monasterio; porque aquella Comunidad Religiosa, aunque consta de muchos individuos son una persona politica, que padece infamia. Lo mismo, y por la misma razon quebranta el sigilo el Prelado, que dice: *En este Monasterio me piden muchas licencias para absolver de reservados á los Religiosos*; porque el Confessor tanto es obligado al sigilo, como el inferior, que pide licencia para absolver. Es comun.

225 Quarto: El Confessor, que por jocosidad refiere chistes, oídos en la confesion, como no se venga en conocimiento del penitente, no quebranta el sigilo; pero pecará gravemente si los dice delante de gente rustica, ó sencilla, que de esto se escandalizan, porque harán juicio, que tambien

de ellos se retirán los Confesores, y será retraerlos de confesar sus pecados.

226 Quinto: El Confessor, sabe por la confesion alguna cómpiracion, maquinada cótra el para quitarle la vida, podrá licitamente estarle metido en su casa, cerrar bien las puertas, ó hazer fuga, &c. sin que por esso se quebrante el sigilo, v. gr. están conspirados quatro compañeros, para matar al Confessor, y uno de ellos, arrependido, se vá á confesar con él, y le lo declara. La razón de lo dicho es: porque estas acciones del Confessor son indiferentes al pecado confessado, ó no confessado. Es opinion de gravísimos Autores. Pero Diana *part. 5. tract. 11.* con otros, distingue el caso, diciendo, que si de la fuga, ó de estar recluso en casa se ha de seguir alguna sospecha, que lo haze por el pecado, que oyó en la confesion, *alias* se le ha de seguir grave daño al penitente, que se confesó con él en tal caso no podrá el Confessor ocultarse, ni hazer fuga. La razón, porque el sigilo Sacramental, por el bien de los Fieles, y por la reverencia del Sacramento, obliga mas, que á guardar la propia vida. Pero si las circunstancias son tales, que de la fuga no puedan hazer *directè*, ó *indirectè* sospecha alguna, podrá licitamente el Confessor ocultarse, para librarse de la muerte.

227 De lo dicho se infiere,

que si por la confesion de un cómplice sabe el Confessor, que está para celebrar, que la Hostia está envenenada, ó que el vino está inficionado con veneno, puede omitir la Misa, y si está precisado á decirlo, puede pedir otra Hostia; ò otro vino, pretextando algun color honesto, sin quebrantar el sigilo; porque estas son acciones indiferentes. Pero que deberá hazer, si lo sabe, estando ya en el Altar? Respondo: Que en este caso podrá usar de un pretexto modesto, como es, v. gr. dexarse caer la vinagera, ó valerle de otro modo oportuno que no falta á la prudencia humana. La razón es; porque por derecho natural está qualquiera obligado á conservar su propia vida. Y no por esso se quebranta el sigilo; pues estas cosas pueden acontecer, sin dependencia de la confesion, Ita Potesta, *tom. 3. num. 365.*

228 Sexto: No puede el Confessor hablar con el penitente de los pecados oídos en la confesion sin expresa licencia suya, aunque sea necesario para enmendar algun defecto que cometió; porque ello sería ocasionar grave rubor al penitente, y hazer la confesion odiosa. Y si el Confessor cometió algun error como es no averle mandado una restitucion, deberá pedir licencia al penitente para hablar de materia de confesion, que pertenece á su salvacion: si le

la concediere podrá intimarle la obligacion que tiene de restituirla; y si la negare, no ay otro medio, que pedir, y rogar á Dios por su alma.

229 La dificultad, que aqui ocurre es, si de licencia del penitente pueda el Confessor revelar la Confesion Sacramental; v. gr. Ticio se halla en peligro de muerte, y le dice á su Confessor *intra confessionem*, que tiene una obligacion contraida con Berta; y assi que advierta á sus herederos, del pues de su muerte; que le den cien ducados; *utrum* en este caso pueda el Confessor revelar el sigilo, hablando á los herederos de Ticio de esta obligacion. Afirman muchos Doctores con el Angelico Doctor Santo Thomás, y el Eximio Doctor Suarez. Fundanse en que el sigilo Sacramental primario fue instituido en favor de el penitente; y como el juramento promisorio, hecho en favor de algun tercero, si este lo cedo; no lo admite, no le liga al que juray no cumpliendo el juramento, no obra con injusticia, ni tampoco haze irreverencia al juramento; de la misma manera el que revela el sigilo de licencia del penitente, tampoco le hará injusticia; ni cometerá irreligiosidad alguna.

230 Pero el Subtil Doctor *in 4. dist. 12. quæst. 2.* Alexandro de Ales; el Seráfico Doctor San Buenaventura, y otros Doctores antiguos dicen lo contrario. La ra-

zón: el sigilo Sacramental, y la ley de guardarle se puso, no folo á favor de el penitente, sino especialmente á favor de toda la Iglesia, Comunidad Christiana, y en reverencia de el Sacramento de la Penitencia: Luego assi como el Clerigo no puede renunciar el privilegio de el Canon concedido en favor de el Estado Clerical, como consta de el Derecho; *ex cap. Diligenti, &c.* tampoco podrá el penitente ceder de su derecho, dando le licencia al Confessor para que descubra, ó revele el sigilo Sacramental. En esta variedad de opiniones, mi sentir para la practica es, que si en el caso puesto le confesára yo á Ticio, y él instara á que descubriera su culpa despues de su muerte, por especial utilidad de suya, ó necesidad, le diria que acerca de lo que avia de manifestar, me lo dixera despues de la confesion *sub secreto naturali*, y de esta manera me conformaría con la opinion de el Subtil Doctor, y salvava la reverencia del Sacramento, y derecho de el penitente. Pero en caso de morir Ticio, ó darle un accidente, antes de darle la absolucion, por lo qual no podia manifestarse el caso *sub secreto naturali*, me valdria de la opinion del Angelico Doctor, y de Suarez, por ser tambien muy probable, y autorizada.

231 Septimo, si el Confessor

fabe por confesion del complice, que el penitente cometió un pecado grave, y halla que no lo confiesa, no se deberá preguntar de la especie del pecado, v. gr. llega un confesado a confesarse, y se acusa, que con su muger ha cometido un pecado sodomítico. Llega luego la muger, y no confiesa el pecado: en este caso no puede el Confessor preguntarla si ha cometido pecado de sodomia, sino preguntar en general si tiene algun pecado grave, que estimule su conciencia, ó exercitarla a mayor contricion, abstrayendose siempre de la noticia de la confesion primera con cautela, per el peligro de revelar indirecte el sigilo. Y si la muger con todo esto no declarare el pecado, no por esso le ha de negar la absolucion: porque se puede presumir, que se le aya olvidado, ó que no este en el actual conocimiento de su pecado, ó por que pudo aver sido violentada por fuerza absoluta, ó simpliciter, y no tener consentimiento, y por lo mismo no aver pecado. Vea-se lo que se dixo, parte 1. de los Actos Humanos, *trah. 1. a num. 23.*

232 Finalmente están obligados al sigilo Sacramental, demás del Confessor, el interprete del penitente. Item, el lego, que fingiendose Sacerdote, oyó la confesion. Item, el que casualmente, ó de industria oyó alguna cosa de la confesion, y si se pone de in-

terferencia, aunque sea por curiosidad, á oír cerca del Confessionario, peca mortalmente: y si oyó algun pecado y lo descubre, comete otro nuevo pecado de sacrilegio. Item está obligado al sigilo el Conciliario, de quien el Confessor tomó consejo: y finalmente aquel á quien el Confessor sacrilegamente reveló el sigilo Sacramental. Todos los sobredichos están obligados al sigilo; pero no incurrén, como el Confessor, en las penas, que están impuestas por el Canon *omnes utriusque sexus.*

233 Algunos quieren dezir, que está obligado al sigilo Sacramental el que halla el papel en que el penitente tenia escritos sus pecados; pero otros lo niegan. Fundan en que la tal escritura no es Confesion Sacramental, sino que *remore*, y *per accidens* se ordena; y termina á ella. Lo cierto, y seguro es, que el que halla confesion escrita, está obligado *sub mortali* á un estrechissimo secreto natural.

234 Dudará si el penitente está obligado al sigilo de las cosas que le dize el Confessor, aplicandole los remedios necesarios á sus culpas? Resp. Que debaxo de sigilo Sacramental no está obligado; porque el sigilo Sacramental solo obliga al Confessor, ó al que oyó la confesion, como dize la comun sentençia. Pero está obligado por ley natural á aguardar se

creto, quando de propalar la penitencia impuesta, ó las preguntas hechas, se le ha de seguir algun daño al Confessor. De que se infiere, que peca el penitente, que propala la penitencia grave, que le dió el Confessor justamente, quando esto cede en menosprecio del Confessor, y tambien peca por quanto á sí mismo se infama; y porque con esta manifestacion puede ser causada de retraher á muchos de confesarse con el Confessor, al qual, si llegassen, les aprovecharia mucho para su salvacion.

235 Advierta el Confessor, que al penitente, que llega á confesarse para cumplir con la Iglesia y por hallarle indispuerto no le absuelve, podrá darle cedula de confesion, si la pidiere, como no sirva para paliar su iniquidad; mas no dirá en la cedula, que fue absuelto aunque la absolucion se le dilate por justa causa; hasta cierto tiempo, porque esto seria saltar á la veracidad; podrá dezir muy bien, que se confesó; lo qual es verdadero; pues aunque no hubo confesion

in re; la hubo *ex parte penitentis*. Y aun dizen algunos DD. que de negar la cedula, se seguiria revelar el sigilo; porque tacitamente declarava la indisposicion del penitente, ó por lo menos le haria sospechoso. Ita. Castro Palao, *part. 4. trah. 23. punct. 19. num. 4.*

236. Las penas que están establecidas en el Derecho contra los que violan el sigilo Sacramental son *depoficion perpetua*, *reclusion* en un estrecho Monasterio, y en opinion de algunos la *irregularidad*; pero estas penas no son *latae*, sino *ferendas*; y no se incurre en ellas por qualquiera fraccion de sigilo, como revelar defecto sabido en la confesion, sino quando se revela el pecado del penitente. El Juez que ha de conocer de este delito, es el proprio Superior Ordinario, á quien está sujeto el Confessor; pero quando en la fraccion del sigilo concurre error contra la Fé, conoce el Santo Tribunal. Ita Castro Palao *ibi* §. 1. *num. 13.* y otros muchos DD. Potella, *tom. 2. num. 333.*

TRATADO V.

DE LA PRUDENCIA DEL CONFESSOR.

237 **A**unque el oficio del Confessor sea oír la acusacion, y no preguntar al penitente; pero atendiendo á la condicion humana, ay muchas ocasiones en que está obligado á preguntarle. Y aunque en las preguntas debe atender su prudencia.